REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRUZ ELENA MESA DIEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00161 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **CRUZ ELENA MESA DIEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, CRUZ ELENA MESA DIEZ promueve acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Fue así como mediante auto proferido el 08 de junio de 2021 se resolvió:

> **PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de **CRUZ ELENA MESA DIEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:
>
> a) La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($7.427.944,00)** por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 01 de julio de 2017 y el 31 de octubre de 2017
> b) Por los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 2 de noviembre de 2017, sobre el retroactivo pensional.

SEGUNDO. - **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de $1.114.000,00, correspondiente a las costas del proceso ordinario con radicado 05001410500420180030300

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderado judicial propuso como medios exceptivos: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.**

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

> *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el tramite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Para adentrarse en el estudio de dicha excepción encuentra el Despacho que, fue aportada por la entidad ejecutada, la resolución No. SUB 226064 del 23 de octubre de 2020 expedida por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de única instancia emitida por este Despacho el 11 de marzo de 2020; es así como, dicho acto administrativo dispuso el pago de la suma de $7.242.944 por concepto de retroactivo pensional - pagos ordenados

en sentencia – y la suma de $5.342.748 por concepto de intereses de mora causados. El pago de tales sumas, se incluyó en nómina del mes de noviembre de 2020 y finalmente, dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte actora, toda vez que la apoderada de la entidad demandada acreditó el envío del escrito de excepciones a la parte ejecutante, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que las obligaciones impuestas a la entidad ejecutada mediante el mandamiento de pago del 8 de junio de 2021 fueron canceladas en su totalidad por COLPENSIONES, siendo entonces procedente declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la sociedad ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Labores de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar **PROBADA** la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por **CRUZ ELENA MESA DIEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: se ordena **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **CRUZ ELENA MESA DIEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se ordena el archivo.

Tercero: Sin costas a las partes.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.

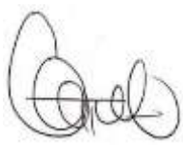

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 136 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 9 de agosto de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home .

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firm

Maria Catalin

Juez Municipal

Laborales 004

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9687582d2351fc9735ee54cebf8b8bad6519aee8d8b02d4628a19e2af68b25e2

Documento generado en 06/08/2021 04:00:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica